



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho(18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Verbal – Responsabilidad civil contractual y extracontractual |
| DEMANDANTE | Luis Eduardo Calderon Echeverri y Otros |
| DEMANDADO | Salud Total EPS y Otros |
| RADICADO | 050013103 009 2020 00309 00 |
| ASUNTO | Inadmite demanda |

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, así como el memorial de subsanación de requisitos.

SEGUNDO: La parte demandante debe poner en evidencia que su petición de condena tiene una estimación seria y fundada, para ello se deberán agregar los soportes probatorios de los pagos realizados, que son reclamados como daño emergente, por la suma de \$1.500.000, para gastos de transporte, copagos, fotocopias y suministros médicos, discriminando cada concepto y pago.

TERCERO: Aunado a lo anterior, se debe explicar y discriminar cuál es el cálculo o fórmula actuarial que se realiza para actualizar los perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Como resultado de lo anterior, en el evento que la cuantía varíe o aumente como consecuencia de la aplicación de las fórmulas financieras para calcular los perjuicios, la parte demandante debe realizar la modificación de las pretensiones de la demanda, a fin de que las mismas guarden coherencia con el juramento estimatorio.

Se insiste en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que le han sido causados, debido que el juez en el curso del proceso comprobará si la parte demandante efectivamente los sufrió, de acuerdo con artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante debe informar sobre cuál (es) hecho (s) de la demanda (1, 2, 3, etc.), versará la declaración de cada tercero que se pretende citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, o utilidad de la misma.

SEXTO: Se advierte que en el acápite de pruebas se relacionan como documentales partidas de matrimonio y de bautizo, sin embargo, éstas no obran en el expediente, así mismo, se observan registros civiles que no fueron relacionados como prueba. Aspectos que deben ser adecuados.

SEPTIMO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una apropiada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería judicial para actuar en representación de los demandantes, al abogado AIBAN DARIO HERRERA VILLA con T.P. 185.517 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201961ac0f71584cf9ef7ea6faa6c809393574d44a9633d7e0f24c3c4a6fa680**

Documento generado en 18/01/2021 06:11:07 AM